

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excmo. Diputación
(Intervención de Fondos). Telf. 233500.

Imprenta.—Imprenta Provincial, Ciudad
Residencial Infantil San Cayetano. —
Teléfono 225263.

MARTES, 12 DE JUNIO DE 1984

NÚM. 134

DEPOSITO LEGAL LE-I-1958.
FRANQUEO CONCERTADO 24/5.

No se publica domingos ni días festivos.
Ejemplar del ejercicio corriente: 30 ptas.
Ejemplar de ejercicios anteriores: 35 ptas.

Advertencias: 1.ª—Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
2.ª—Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.
3.ª—Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil.
Suscripción al BOLETIN OFICIAL: 1.100 pesetas al trimestre; 1.900 pesetas al semestre, y 3.000 pesetas al año.
Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 43 pesetas línea de 13 cíceros.

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS

CONVENIO COLECTIVO EMPRESARIAL
DE HULLERAS DE SABERO Y ANEXAS, S. A.
PARA 1984

(Conclusión)

CAPITULO IX

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 47.º—Definiciones.

Para las intenciones de este Convenio, el término:

“Convenio”, significa el acuerdo entre Empresa y trabajadores detallado en este articulado.

“Convenio Provincial”, significa el Convenio Colectivo Sindical Provincial de Minas de Hulla y Fábricas de Aglomerados que aparece en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León de fecha 11 de octubre de 1981.

“Picadores en activo”, significa aquéllos que pueden realizar las funciones de los mismos por no padecer enfermedad profesional.

“Ordenanza Laboral”, significa la Ordenanza de Trabajo para la Minería del Carbón de fecha 29 de enero de 1973.

“Precio punto”, significa la cantidad de dinero que se paga por unidad de obra en el sistema Bedaux.

“Trienio”, es el periodo de tres años de permanencia en la Empresa. No se tiene un trienio hasta que se cumplen los tres años y posteriores periodos de tres años.

“Estatuto de los Trabajadores”, es la Ley de relaciones laborales aprobada por las Cortes Generales con fecha 26 de febrero de 1980.

“Acuerdo Interconfederal”, es el Acuerdo Interconfederal sobre Negociación Colectiva, adquirido por las Organizaciones Empresariales y Sindicales con fecha 15-02-83.

“Estatuto del Minero”, es el Estatuto del Minero aprobado por Real Decreto 3.255/1983, fecha 21 de diciembre.

Artículo 48.º—Se reconoce como normas suplementarias de este Convenio, la Ordenanza Laboral para la Minería del Carbón, el Estatuto de los Trabajadores y el Estatuto del Minero, en aquellas materias no reguladas por el mismo,

bien entendido que su articulado, con los anexos, constituyen un todo orgánico e indivisible de forma tal que las materias objeto del mismo han de ser reguladas en su totalidad por lo pactado en él.

Artículo 49.º—Comisión Paritaria.

Cuantas dudas y divergencias puedan surgir entre las partes obligadas, así como las cuestiones de interpretación o aplicación de las estipulaciones contenidas en el presente Convenio, serán sometidas obligatoriamente y, como trámite previo a reconocimiento por la Autoridad competente, a una Comisión Paritaria que estará constituida por cuatro vocales representantes de la Empresa, componentes de la Comisión Deliberadora del Convenio, y cuyos miembros serán: D. Enrique Valmaseda Lozano, D. Alonso Gullón Buceta, don Eduardo Brime Laca y D. Manuel-Constantino Soto Villanueva, y otros cuatro vocales representantes de los trabajadores, también miembros de la Comisión Deliberadora, y que serán los señores D. Arturo González Saldaña, D. Federico Morán Láiz, D. Justiniano Martínez Abad y D. José Lavín Cardo.

CAPITULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 50.º—En ningún caso un productor con la misma cantidad de trabajo realizado durante el periodo de un año natural, podrá ser perjudicado económicamente en devengos anuales, por la aplicación del presente Convenio.

Artículo 51.º—Se mantiene totalmente en vigencia el pacto suscrito entre la Empresa y el personal Vigilante de interior de fecha 9 de junio de 1980.

Artículo 52.º—Si por cualquier circunstancia la Empresa volviera a poner en funcionamiento los Hornos de Cok, todos los emolumentos que figuran en el Convenio de 1982, y que percibían los trabajadores de dicho servicio, serían actualizados y adaptados al presente Convenio, uniéndolos al mismo como Anexo.

Y en prueba de conformidad, los componentes de la Comisión Deliberadora, con la representación que ostentan, firman este Convenio en Sabero (León), a tres de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.—(Siguen firmas ilegibles).

ANEXO N.º I

SALARIOS

1.1. PERSONAL EMPLEADO.

1.1.1. PERSONAL EMPLEADO DE INTERIOR

C A T E G O R I A S	Indice	Salario mensual	Salario Hora	Antigüedad Trienio/Hora trab.	P. A G A S		EXTRA	Incremento Horas extras
					Julio	1º Mayo		
Vigilante de 1ª	2'60	80.100	428'160	11'249	42.995	11.860	599	
Jefe de Servicio (Electromecánico)	2'60	80.100	428'160	11'249	42.995	11.860	626	
Vigilante de 2ª	2'40	75.035	401'084	10'383	42.995	11.860	570	
Técnico de Organización de 1ª	2'25	68.017	363'570	9'772	42.995	11.860	525	
Encargado de Servicio 1ª (Electromecánico)	2'25	68.017	363'570	9'772	42.995	11.860	480	
Encargado de Servicio 2ª id.	2'13	64.496	344'753	9'772	42.995	11.860	480	
Técnico de Organización de 2ª	2'10	63.718	340'595	9'772	42.995	11.860	481	
Oficial Topografía	1'75	54.931	293'621	9'772	40.503	10.948	455	
Auxiliar Topografía	1'50	48.539	259'458	9'772	40.503	10.948	392	

1.1.2. PERSONAL EMPLEADO DE EXTERIOR

C A T E G O R I A S	Indice	Salario mensual	Salario Hora	Antigüedad Trienio/Hora trab.	P. A G A S		EXTRA	Incremento Horas extras
					Julio	1º Mayo		
Jefe Administrativo de 1ª	2'65	69.850	345'653	9'225	42.323	11.403	548	
Analista de Informática	2'65	69.850	345'653	9'225	42.323	11.403	527	
Jefe Administrativo de 2ª	2'10	56.952	281'828	9'047	42.323	11.403	486	
Maestro Director Escuela E.G.B.	2'00	54.602	270'200	9'047	42.323	11.403	417	
Encargado Servicio 2ª (Gasista)	2'00	54.035	267'394	9'047	42.323	11.403	-	
Jefe de Servicio	2'00	54.229	268'352	9'047	42.323	11.403	459	
Vigilante de 1ª	2'00	53.953	266'986	9'047	42.323	11.403	-	
Maestro de Taller	2'00	54.207	268'247	9'047	42.323	11.403	456	
Jefe de Despacho de 1ª	-	-	-	-	-	-	-	
Asistente Social	1'85	49.939	247'125	9'047	42.323	11.403	394	
Maestro Escuela E.G.B.	1'85	50.151	248'173	9'047	42.323	11.403	396	
Ayudante Técnico Sanitario	1'85	49.708	245'981	9'047	42.323	11.403	423	
Encargado Servicio de 1ª	1'75	48.529	240'146	9'047	42.323	11.403	404	
Técnico de Organización de 1ª	1'70	47.475	234'931	9'047	42.323	11.403	409	
Encargado de Servicio de 2ª	1'70	47.133	233'242	9'047	42.323	11.403	421	
Vigilante de 2ª	1 70	47.173	233'438	9'047	42.323	11.403	392	
Operador Informática	1'60	44.901	222'197	9'047	42.323	11.403	388	
Oficial 1ª Administrativo	1'60	44.901	222'197	9'047	42.323	11.403	407	
Técnico de Organización de 2ª	1'50	42.311	209'378	9'047	38.682	10.493	381	
Oficial 2ª Administrativo	1'45	40.612	200'969	9'047	38.682	10.493	328	
Conductor de Autobús	1'45	41.052	203'145	9'047	38.682	10.493	372	
Maquinista de Extracción	1'45	41.502	205'375	9'047	38.682	10.493	408	
Conductor de Turismo	1'35	38.612	191'073	9'047	38.682	10.493	319	
Oficial 1ª Topografía	1'35	38.612	191'073	9'047	38.682	10.493	334	
Subjefe de Guardas	1'35	38.612	191'073	9'047	38.682	10.493	303	
Auxiliar de Laboratorio	1'25	36.742	181'817	9'047	38.682	10.493	303	
Auxiliar Administrativo	1'25	35.976	178'026	9'047	38.682	10.493	300	

sigue 1.1.2. PERSONAL EMPLEADO DE EXTERIOR

C A T E G O R I A S	Indice	Salario mensual	Salario Hora	Antigüedad Trienio / Hora trab.	P A G A S E X T R A		Incremento Horas ex-tras
					Julio Navidad	1º Mayo	
Dependiente	1'20	35.014	173'266	9'047	34.133	9.584	314
Guarda Jurado	1'20	35.400	175'178	9'047	34.133	9.584	329
Ordenanza	1'20	35.200	174'187	9'047	34.133	9.584	333
Auxiliar Topografía	1'15	33.885	167'680	9'047	34.133	9.584	-
Telefonista	1'15	33.885	167'680	9'047	34.133	9.584	-
Aspirante Administrativo	0'80	25.624	126'803	9'047	25.034	6.580	-
Aspirante Topografía	0'80	25.624	126'803	9'047	25.034	6.580	-

1.2. PERSONAL OBRERO

1.2.1. PERSONAL OBRERO DE INTERIOR.

C A T E G O R I A S	Indice	Salario Hora	Precio Punto	Suple-mento	Precio Punto total	Antigüedad Trienio / Hora trab.	PAGAS EXTRA		Incremento Horas ex-tras.
							Julio Navidad	1º Mayo	
Minero de 1ª	2'00	269'738	4'496	1'876	6'372	9'772	42.995	11.860	467
Jefe de Equipo de Interior	1'90	257'713	4'295	0'318	4'613	9'772	40.503	10.948	409
Jefe Equipo Electromecánico de Arranque	1'90	257'713	4'295	1'077	5'372	9'772	40.503	10.948	411
Artillero	1'80	245'690	4'095	-	4'095	9'772	40.503	10.948	411
Picador	1'80	245'690	4'095	1'876	5'971	9'772	40.503	10.948	396
Hundidor	1'80	245'690	4'095	1'274	5'369	9'772	40.503	10.948	416
Barrenista	1'60	221'643	3'694	1'565	5'259	9'772	40.503	10.948	373
Entibador	1'60	221'643	3'694	0'365	4'059	9'772	40-503	10.948	364
Maquinista de Arranque	1'60	221'643	3'694	1'217	4'911	9'772	40.503	10.948	-
Electromecánico de 1ª	1'60	221'643	3'694	0'473	4'167	9'772	40.503	10.948	-
Tubero en Taller	1'60	221'643	3'694	0'318	4'012	9'772	40.503	10.948	377
Sutirador	1'55	215'631	3'594	0'322	3'916	9'772	40.503	10.948	381
Maquinista de tracción	1'50	209'622	3'494	0'318	3'812	9'772	40.503	10.948	359
Caballista	1'50	209'622	3'494	0'318	3'812	9'772	40.503	10.948	408
Oficial 1ª de Oficio	1'50	209'622	3'494	0'318	3'812	9'772	40.503	10.948	381
Tubero en Galerías	1'50	209'622	3'494	0'318	3'812	9'772	40.503	10.948	366
Sondista	1'50	209'622	3'494	-	3'494	9'772	40.503	10.948	352
Caminero de 1ª	1'50	209'622	3'494	0'318	3'812	9'772	40.503	10.948	365
Caminero de 2ª	1'45	203'609	3'393	0'318	3'711	9'772	40.503	10.948	346
Electromecánico de 2ª	1'45	203'609	3'393	0'473	3'866	9'772	40.503	10.948	346
Embarcador Señalista	1'40	197'595	3'293	0'318	3'611	9'772	40.503	10.948	363
Oficial 2ª de Oficio	1'40	197'595	3'293	0'318	3'611	9'772	40.503	10.948	361
Ayudante Barrenista	1'40	197'595	3'293	0'195	3'488	9'772	35.953	10.040	342
Ayudante Minero	1'25	179'561	2'993	-	2'993	9'772	35.953	10.040	313
Bombero	1'20	173'550	2'893	-	2'893	9'772	35.953	10.040	322
Aprendiz	1'00	149'504	2'492	-	2'492	9'772	28.673	7.308	-
Entibador Arranque	1'75	239'679	3'995	0'365	4'360	9'772	40.503	10.948	379
Electromecánico 1ª Arranque	1'60	221'645	3'694	1'077	4'771	9'772	40.503	10.948	-
Electromecánico 2ª Arranque	1'45	203'609	3'393	1'077	4'470	9'772	40.503	10.948	346
Ayudante Minero Arranque	1'35	191'584	3'193	0'350	3'543	9'772	35.953	10.040	323

1.2.2. PERSONAL OBRERO DE EXTERIOR.

C A T E G O R I A S	Indice	Salario Hora	Precio Punto	Suple-mento	Precio Punto total	Antigüedad Trienio / Hora trab.	PAGAS EXTRA		Incremento Horas ex-tras
							Julio Navidad	1º Mayo	
Jefe de Equipo	1'50	169'864	2'831	Varios	Varios	9'047	38.682	10.493	345
Oficial 1ª	1'35	155'356	2'589	0'199	2'788	9'047	38.682	10.493	340
Conductor de Camión	1'35	155'356	2'589	0'233	2'822	9'047	38.682	10.493	288

C A T E G O R I A S	Indice	Salario Hora	Precio Punto	Suple- mento	Precio Punto total	Antigüedad Trienio / Hora trab.	PAGAS EXTRA		Incremento Horas ex- tras
							Julio Navidad	1º Mayo	
Conductor de Pala	1'35	155'356	2'589	0'233	2'822	9'047	38.682	10.493	318
Conductor de 1ª	1'35	155'356	2'589	0'233	2'822	9'047	38.682	10.493	318
Conductor de 2ª	1'30	150'519	2'509	0'167	2'676	9'047	38.682	10.493	324
Oficial de 2ª	1'30	150'519	2'509	0'147	2'656	9'047	38.682	10.493	311
Maquinista Locomotora	1'30	150'519	2'509	0'233	2'742	9'047	38.682	10.493	355
Ayudante Oficial	1'25	145'683	2'428	-	2'428	9'047	38.682	10.493	277
Lavadero de 1ª	1'25	145'683	2'428	0'152	2'580	9'047	38.682	10.493	335
Caminero	1'25	145'683	2'428	-	2'428	9'047	38.682	10.493	312
Cablista	1'25	145'683	2'428	-	2'428	9'047	38.682	10.493	278
Lampistero de 1ª	1,25	145'683	2'428	0'152	2'580	9'047	38.682	10.493	375
Maquinista de Tractor ó Grúa	1'20	140'846	2'347	0'233	2'580	9'047	34.133	9.584	341
Lampistero de 2ª	1'20	140'846	2'347	0'152	2'499	9'047	34.133	9.584	256
Peón Especialista	1'20	140'846	2'347	-	2'347	9'047	34.133	9.584	291
Fogonero	1'20	140'846	2'347	-	2'347	9'047	34.133	9.584	356
Lavadero de 2ª	1'20	140'846	2'347	0'152	2'499	9'047	34.133	9.584	326
Pesador de Báscula	1'20	140'846	2'347	-	2'347	9'047	34.133	9.584	332
Compresorista	1'20	140'846	2'347	-	2'347	9'047	34.133	9.584	330
Peón	1'15	136'009	2'267	-	2'267	9'047	34.133	9.584	268
Mujer de Limpieza	1'05	126'340	2'106	-	2'106	9'047	34.133	9.584	266
Pinche	0'80	102'159	1'703	-	1'703	9'047	25.033	6.580	-
Oficial 1ª Calderería	1'35	155'356	2'589	0'270	2'859	9'047	38.682	10.493	340
Oficial 1ª de Ajuste	1'35	155'356	2'589	0'233	2'822	9'047	38.682	10.493	340
Oficial 2ª Calderería	1'30	150'519	2'509	0'233	2'742	9'047	38.682	10.493	311
Oficial 2ª de Ajuste	1'30	150'519	2'509	0'200	2'709	9'047	38.682	10.493	311
Oficial Sierra	1'30	150'519	2'509	0'135	2'644	9'047	38.682	10.493	311

ANEXO N.º 2

ACUERDO ENTRE EMPRESA Y COMISION
DE DESTAJOS DE ARRANQUE

El presente acuerdo afecta a la modificación de los destajos que dejan de incluir la tira de los materiales, y al establecimiento de precios para esos destajos en las diferentes labores de avance.

1.—Los materiales necesarios para el avance, acarreados por personal ajeno al mismo, se depositarán en los puntos acordados en la negociación, que son:

1.1 En rampones y niveles de 3.ª y 4.ª potencia, de 10 a 15 metros del corte. En los rampones y niveles de 1.ª y 2.ª potencia, cuando por ser estrecha la capa el dejar los materiales a esa distancia ocasiona otros trastornos, será el Vigilante el que fije el lugar donde situarlos.

1.2 En plantas horizontales el hierro y el material que tenga que colocar el picador se situará a 10 metros del corte.

1.3 Si un picador, por cualquier circunstancia, tuviera que dar la tira de materiales, cobrará ésta, como trabajo fuera del destajo, por puntos Bedaux y se le descontará del tiempo total de trabajo el tiempo dedicado a esta labor, para calcular el precio que le corresponde a los metros de avance del día.

1.4 Los picadores, a través del Vigilante, pedirán cada día los materiales que crean van a necesitar al día siguiente.

2.—Los precios de los destajos se modifican en dos sentidos:

2.1 Se fijan los precios separados para picador y ayudante.

2.2 Se establecen diferentes precios según el avance obtenido.

Se figuran los cuadros con los diferentes precios:

CUADRO DE PRECIOS PARA PICADOR

CODIGO	LABOR	A	B	C	D	E
		PRECIO - BASE	AVANCE EN 7'48 HORAS	PRECIO - MEDIO	AVANCE EN 7'48 HORAS	PRECIO - ALTO
101	Rampón cuadro madera 1ª potencia.	1.141,69	3,00	1.326,80	3,28	1.545,08
102	Rampón cuadro madera 2ª potencia.	1.682,04	2,03	1.955,96	2,23	2.241,65
103	Rampón cuadro madera 3ª potencia.	2.186,01	1,57	2.530,55	1,72	2.895,42
104	Rampón cuadro madera 4ª potencia.	2.529,48	1,35	2.933,94	1,48	3.377,99
107	Rampón cuadro metálico 1-U-J.	2.169,96	1,58	2.514,50	1,73	2.895,42
110	Nivel cuadro metálico 1-C-4.	3.030,24	1,13	3.520,30	1,24	4.021,06
113	Nivel cuadro metálico 1-U-J.	2.593,68	1,32	3.020,61	1,44	3.471,08
201	Picar calle.	899,87	3,79	1.046,46	4,15	1.200,54
206	Formar taller	2.169,96	1,58	2.514,50	1,73	2.895,42
207	Hundir calle	394,83	8,64	460,10	9,45	527,51
208	Reforzar calle	172,27	19,80	200,09	21,66	230,05

CUADRO DE PRECIOS PARA AYUDANTE

CODIGO	LABOR	A	B	C	D	E
		PRECIO - BASE	AVANCE EN 7'48 HORAS	PRECIO - MEDIO	AVANCE EN 7'48 HORAS	PRECIO - ALTO
101	Rampón cuadro madera 1ª potencia.	646,28	3'00	708,34	3'28	833,53
102	Rampón cuadro madera 2ª potencia.	952,30	2'03	1.043,25	2'23	1.227,29
103	Rampón cuadro madera 3ª potencia.	1.227,29	1'57	1.350,34	1'72	1.585,74
104	Rampón cuadro madera 4ª potencia.	1.431,66	1'35	1.565,41	1'48	1.850,03
107	Rampón cuadro metálico 1-U-J.	1.228,36	1'58	1.341,78	1'73	1.585,74
110	Nivel cuadro metálico 1-C-4.	1.715,21	1'13	1.878,92	1'24	2.202,06
113	Nivel cuadro metálico 1-U-J.	1.446,54	1'32	1.612,49	1'44	1.900,32
201	Picar calle.	509,32	3'79	558,54	4'15	656,98
206	Formar taller	1.228,36	1'58	1.341,78	1'73	1.585,74
207	Hundir calle	218,28	8'64	245,03	9'45	288,90
208	Reforzar calle	97,37	19'80	107,00	21'66	126,26

3.—Las mediciones se harán como hasta ahora por los Vigilantes.

4.—A fin de mes se hallará el avance medio obtenido por cada picador y el precio que le corresponde a ese avance, para pagarle a ese precio los metros que durante el mes se le hayan pagado a un precio inferior.

5.—Cuando se quiera cambiar un precio o establecer uno nuevo, se seguirá el mismo criterio de valoraciones básicas empleado para este acuerdo, efectuando previamente los cronometrajes que sean necesarios.

6.—Los valores considerados son unos valores medios y por tanto, absorben las variaciones normales, que pueden ocurrir en más o en menos.

Si las condiciones de los trabajos incluidos en los destajos cambiasen considerablemente (condiciones geológicas, poner un tren para llevar el personal al taller, etc.), ambas partes podrían rescindir el destajo correspondiente y el precio del mismo, para calcular uno nuevo.

7.—Se crea una Comisión de Seguimiento para la aplicación de este Acuerdo, formada por dos picadores y un ayudante que, junto con los representantes de la Empresa, entenderá sobre los problemas que originase la aplicación de este Acuerdo y sobre las modificaciones que proceda efectuar en los restantes apartados de arranque del Anexo II del Convenio de 1983.

Esta Comisión de Seguimiento ha efectuado las siguientes modificaciones:

A)—NORMAS GENERALES.

A-1. *Metro de avance.*—Para el pago de los destajos se entenderá por metro de avance el hueco abierto con madera totalmente entera en altura y la potencia de la capa como anchura; si se postea con cuadro metálico la sección del cuadro correspondiente; si se postea con puntalas de altura útil de 2,30 m. y la longitud de las mampostas y en todos los casos en avance de un metro.

Si las medidas reales no coinciden con lo que se debe llevar, el avance a pagar aumentará o disminuirá según la relación.

Sección arrancada \times avance realizado

Sección del cuadro

= Avance a pagar

Sección del cuadro en Rampones es igual al ancho que corresponda a cada potencia por 2,30 m. de altura útil.—En testeros el ancho que corresponda a cada potencia por 2,50 m. de altura útil.—Posteos con cuadros metálicos la sección del cuadro correspondiente.—En plantas horizontales el largo de las monteras por 2,30 metros de altura útil.

La Empresa pagará únicamente los metros realizados y medidos.—Por tanto, cualquier divergencia en la distribución de trabajo realizado deberá resolverse por los interesados con los mandos.

A-2. *Trabajos incluidos en los precios.*—Los precios que se figuran en el Acuerdo para los destajos de las distintas labores, corresponden al trabajo completo de un metro de avance, e incluyen:

a) Todas las operaciones auxiliares necesarias, como acopio de materiales desde el punto señalado para cada labor en el apartado 1 del Acuerdo, picar, postear, enranchonar convenientemente, evacuar el producto, paleando si fuera necesario, sondear, entrada, salida, comida y otros desplazamientos de la jornada, buscar herramienta, colocar canales de evacuación, etc.

b) Las modificaciones respecto a la forma de ejecución de los trabajos, indicados por los superiores en cada caso, como poner cuadro a pie-puente, pasanteadura cerreda, puntales necesarios, llevar uno o dos repiés, etc.

A-3. *Correcciones por escombros.*—En los precios del destajo que se relacionan, están incluidas intercalaciones de estériles, en la veta de carbón hasta un valor medio de un 10 % de la sección total abierta.

Si por necesidades de los trabajos, por ser la veta de carbón de poca potencia, hay que pasar alguna esterilidad o llevar un franqueo en roca con martillo picador, se corregirán los avances reales de acuerdo con el porcentaje en escombros que se lleve según la fórmula: $Ae = Ar (0,80 \times T + 0,92)$, siendo:

Ae = avance equivalente a abonar

Ar = avance real picado

T = % de escombros sobre la potencia total que se pica.

Las esquisteras no se tendrán en cuenta a efectos de esta fórmula.

A-4. *Reparto del dinero del avance.*—Al poner precios separados para picador y ayudante, siempre que un corte esté atendido por estos dos operarios, cobrarán cada uno el precio correspondiente, pero no siempre están un picador y un ayudante, en cuyo caso cobrarán como sigue:

a) Corte atendido por un picador solo.—Cobrará la suma de los precios establecidos para picador y ayudante. (Coeficiente 0,60).

b) Corte atendido por dos encabezados (picador, barrenista, entibador, etc.). Cobrará cada uno el 50 % de la suma de los precios de picador y ayudante.

c) Corte atendido por dos picadores y un ayudante. Cobrará cada picador el 39 % de la suma de los precios de picador y ayudante, quedando para el ayudante el 22 % de la misma suma. (Coeficiente 1,40).

d) Corte atendido por un picador y dos ayudantes.—Cobrará el picador el 44 % de la suma de los precios de picador y ayudante, quedando el 28 % para cada ayudante. (Coeficiente 1,30).

e) Corte atendido por dos ayudantes.—El más cualificado de ellos encabezará la hoja (en la que debe poner "haciendo de picador" y cobrará el precio del picador.

Para el cálculo de los devengos diarios en todos estos casos se procederá a multiplicar el avance real obtenido por el premio del metro que resultaría si se hubiese avanzado una cantidad igual al avance real dividido por el coeficiente que figura en cada apartado.

Ejemplos: 1) Un picador sólo avanza 1,40 m. de rampón 2.^a potencia.—Dividiendo 1,40 por el coeficiente 0,60 resulta 2,36 m., a lo que corresponde el precio de $2.241,65 + 1.227,29 = 3.468,94$ pesetas a multiplicar por el avance real: $1,40 \times 3.468,94 = 4.856,52$ pesetas que cobrará el picador.

2) Un picador y dos ayudantes avanzan 1,65 m. de nivel con cuadro metálico 1-C-4. Dividiendo 1,65 por el coeficiente 1,30 resulta 1,27 m. al que corresponde el precio de $4.021,06 + 2.202,06 = 6.223,12$ ptas. a multiplicar por el avance real $1,65 \times 6.223,12 = 10.268,15$ ptas. que hay que repartir entre los tres.

—Picador $10.268,15 \times 0,44 = 4.517,98$ ptas.

—Ayudantes $10.268,15 \times 0,28 = 2.875,08$ ptas.

A.4.2. El precio de los destajos de los primarios y secundarios de más de 40 mtrs., se incrementarán en 255,73 ptas. para picador y 170,13 ptas. para el ayudante, cuando éstos tengan que dar ellos la tira de todos los materiales necesarios para el avance.

A.5. *Porcentaje de los trabajos que componen el avance.*

A.5.1. *Rampones.*—Se considerará el 100 % del avance de 1 m. picado y posteados.

Picar	70 %	del avance
Hacer corona	40 %	
Hacer balsa	6 %	
Quitar repié	18 %	
Postear	30 %	
Poner freno	11 %	
Poner poste	6 %	
Poner puntal (2)	7 %	

A.5.2. *Testeros.*—Se considerará el 100 % el avance de 1 m. de tajo picado y posteados.

Picar	50 % del avance
Postear	50 %
Poner mamposta	10 %

A.5.3. *Plantas horizontales.*—100 % el avance de 1 m. picado y posteado.

Picar	60 % del avance
Hacer corona	30 %
Quitar repié	30 %
Postear	40 %
Poner montera	24 %
Poner puntala	16 %

A.5.4. *Niveles.*—El 100 % es el avance de un metro picado y posteado.

Picar	70 % del avance
Hacer corona	40 %
Hacer balsa	6 %
Quitar repié	18 %
Postear	30 %
Poner trabanca	12 %
Poner pata	

Los mandos cuidarán de la correcta ejecución de las labores, especialmente de la fortificación. En este caso si tuvieran que anular algún trabajo por mal ejecutado, se descontará a quien lo hizo, el tanto por ciento correspondiente en caso del destajo directo, el valor punto en caso de trabajos a control, abonándose estas mismas cantidades a quien posteriormente tuviera que rehacer la labor mal ejecutada.

A.6. *Valoraciones por puntos Bedaux.*—Aunque los operarios que están en avance cobren por los destajos que hayan alcanzado, todos los trabajos realizados por ellos se valorarán (como los restantes de la Empresa) por puntos Bedaux, para lo que deberán seguir rellenando diariamente la hoja de trabajo con todas las labores realizadas.

Todos los trabajos realizados, que no tengan relación con el avance y sacar carbón a hundimiento, están excluidos del precio de los destajos y se pagarán por su valor en puntos Bedaux como trabajos fuera del corte.

A.7. *Equivalencia de labores especiales.*

A.7.1. Rampón posteado con cuadro metálico 1-C-4: Un metro de rampón con cuadro metálico 1-C-4, equivale a 1,18 m. de rampón con cuadro 1-U-J.

A.7.2. Pozo posteado a cuadro largo: 3,50 m. de pozo de 1x1 equivale a 1 m. de rampón de 4.^a potencia.

A.7.3. Pozo posteado a cuadro sobre cuadro: 2,50 metro de pozo de 1x1 equivale a un metro de rampón de 4.^a potencia.

A.7.4. Niveles con pancer posteado con madera: Estos niveles equivalen a rampones con madera de la misma potencia.

A.7.5. Niveles con la CAVO: Equivalen a niveles con pancer.

A.7.6. Plantas horizontales formar taller: Los precios dados para el destajo corresponden al avance fortificado con longarina de madera de 2,50 m. y tres puntalas, más la enrajonada correspondiente. Cuando el avance se haga con dos monteras, dos puntalas y la enrajonada necesaria, se multiplicarán los metros por y si el avance se hace con tres monteras y tres puntalas se multiplicará por para reducirlo a metros con el precio del destajo.

A.7.7. Pozo en testeros: Un pozo de 2,50 m. picado y posteado equivale a una serie (2 tajos) de igual potencia. Si falta el posteado es media serie.

Las chimeneas se pagarán como los pozos, siendo el precio en su totalidad para el picador; al ayudante se le pagará el 60 % de lo obtenido por el picador.

B) PRECIOS NO VARIADOS CON EL ACUERDO.

B.1. *Sacar vagones a hundimiento en rampones y niveles.*

Metros retirados	Pesetas por vagón	
	Picador	Ayudante
Más de 6,0	66,489	44,330
6 - 5,1	69,154	46,106
5 - 4,1	71,914	47,936
4 - 3,1	74,664	49,776
3 - 2,1	77,414	51,616
2 - 1,1	80,068	53,382
Menos de 1,0	82,807	55,201

B.2. *Sutirar carbón en plantas horizontales.*

Vagones sacados por metro sutirado	Estando dos obreros Picador	Ayudante	Estando un Picador solo
0 - 5	21,817	13,428	30,773
5,01 - 8	30,313	17,965	41,537
Más de 8	37,728	21,817	52,044

Para calcular las chapas que salen de un hundimiento o sutiraje cuando vayan al mismo punto de carga que el de otros avances se descuenta del total de chapas cargadas en el relevo las que correspondan al volumen arrancado en avance pagándose las restantes a hundimiento.

Si en el mismo punto de carga se junta el carbón de un hundimiento con el de un sutiraje se repartirán dos chapas para el sutiraje y una chapa para el hundimiento.

B.3. *Testereros.*

Potencia	Paquete Sur y C/Estrecha	Capa sucesiva
	Precio	Precio
1. ^a	898,80	1.006,87
2. ^a	1.321,45	1.580,39
3. ^a	1.821,76	2.005,18
4. ^a	2.141,07	2.333,67

La altura de los tajos será de 2,50 m. y por lo tanto si el bastidor no tiene 2,50 m. el avance se deducirá o aumentará según la relación.

$$\text{Avance del tajo} \times \text{altura del tajo} = \text{Metro de tajo}$$

$$2,50$$

Suplemento al avance.—En testeros se seguirá pagando el Suplemento del 15 % del precio de destajo a los metros que diariamente superen el avance equivalente de 0,227 m. por hora de Rampón 4.^a potencia, que equivale al 2,027 m. de 1.^a potencia por jornada que figura en el Convenio 1983.

C) COEFICIENTE DE TRANSFORMACION.

Los coeficientes que figuran a continuación sirven para hallar la equivalencia del avance de un metro de cada labor en metros de Rampón de 4.^a potencia.

—Rampón C/ madera de 4. ^a potencia ...	1,000
—Rampón C/ madera de 3. ^a potencia ...	0,860
—Rampón C/ madera de 2. ^a potencia ...	0,665
—Rampón C/ madera de 1. ^a potencia ...	0,452
—Rampón C/ metálico 1UJ	0,857
—Nivel C/ metálico 1C4	1,197
—Nivel C/ metálico 1UJ	1,027
—Picar calle	0,357
—Formar taller	0,857
—Hundir calle	0,157
—Reformar calle	0,068

8.—Si por cualquiera de las dos partes se produjese un incumplimiento sustancial de los términos de este Acuerdo, ambas partes se reunirán de nuevo para estudiar dicho incumplimiento y negociar en su caso la modificación total o parcial del presente Acuerdo.

Si en estas negociaciones no se lograra un nuevo Acuerdo, se volverá a aplicar lo estipulado en el Anexo II del Convenio de 1983 sobre precios y demás condiciones de los destajos.

9.—El presente Acuerdo forma un todo orgánico e indivisible, de tal forma que las materias objeto del mismo han de ser reguladas por lo pactado en él, mientras que lo no figurado en el mismo se regirá por el Convenio en vigor, siempre que no se oponga a este Acuerdo.

En prueba de conformidad firman el presente Acuerdo ambas partes en Sabero a seis de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

ANEXO N.º 3

NORMAS GENERALES PARA PREPARACION

I.—NORMAS GENERALES PARA PREPARACION

1.1. Los precios de destajo que se marcan llevan incluidas todas las operaciones auxiliares necesarias para realizar el trabajo completo (por ejemplo):

—Acopio y tira de materiales, barrenar, picar, postear y enrachonar convenientemente, transillonar, cargar escombro y carbón, descargue de materiales, maniobras para ello, enganche de vagones, preparación y limpieza de máquinas y herramientas, su traslado, entrada y salida, comida, buscar herramientas, etc.

—Cumplir todas las indicaciones que los superiores hagan respecto a la forma de ejecución de los trabajos.

1.2. Los precios de destajo se entienden dados para repartir entre dos obreros, y el precio será:

1.º—Corte atendido por un barrenista y un ayudante de barrenista o ayudante minero: El 60 por 100 y el 40 respectivamente.

2.º—Corte atendido por dos barrenistas: El 50 por 100 para cada uno.

3.º—Corte atendido por un barrenista y un picador o entibador: El 50 por 100 para cada uno.

4.º—Corte atendido por un barrenista solamente: El 100 por 100.

5.º—Corte atendido por dos ayudantes de barrenista o ayudantes mineros: A uno de ellos (el más cualificado) se le considerará como encabezado, siendo el reparto el 60 por 100 y el 40 respectivamente.

6.º—Corte atendido por otro encabezado distinto al barrenista y un ayudante: El 60 por 100 y el 40 respectivamente.

7.º—Corte atendido por dos encabezados distintos de barrenistas: El 50 por 100 para cada uno.

1.3. Todos los trabajos que no tengan relación alguna con el avance, están excluidos de estos destajos y se pagarán por Bedaux.

1.4. Solamente se abonará el promedio en aquellos casos que se indican en el artículo 106 de la Ordenanza Laboral para la Minería del Carbón.

1.5. No obstante, los obreros seguirán rellenando diariamente la hoja de trabajo con la labor realizada.

1.6. En el pago de los destajos se entenderá como metro de avance:

—El hueco abierto con madera totalmente entera en altura y ancho; si se postea con cuadros metálicos la sección del cuadro correspondiente.

1.7. Si las medidas reales no coinciden con lo que se debe llevar, el avance a pagar disminuirá según la relación:

$$\frac{\text{Sección arrancada} \times \text{avance realizado}}{\text{Sección del cuadro}} = \text{Avance}$$

1.8. La Empresa pagará únicamente los metros realizados y medidos.—Por tanto, cualquier divergencia en la distribución de trabajo realizado deberá resolverse por los interesados con los mandos.

1.9. Otras normas relativas a los destajos para preparación.

1.9.1. Porcentajes de avance correspondientes a las distintas fases de trabajo.

—Se considerará el 100 %, el avance de 1 m. posteado y enrachonado.

—El avance el 85 %.

—El posteado y enrachonado el 15 %.

—Colocar la trabanca el 5 %.

—Colocar una pata el 5 %.

1.9.2. Los mandos cuidarán de la correcta ejecución de las labores, especialmente de la fortificación. En este caso, si tuvieran que anular algún trabajo por mal ejecutado, se descontará a quien lo hizo, el tanto por ciento correspondiente en caso de destajo directo, o el valor punto en caso de trabajos a control, abonándose estas mismas cantidades a quien posteriormente tuviera que rehacer la labor mal ejecutada.

1.10. Sobre trabajos fuera del corte.

Los trabajos que se realicen fuera del corte, se pagarán por el sistema de control Bedaux, siempre que éstos estén valorados.

1.11. Cuadro de destajos/m.

Precio	Trabajos con Pala Atlas			Pozos de 5 m2.
	Guías de 7 m2.	Rtes. y G. G. 9 m2.	Rtes. y G. G. 7 m2.	
Precio	5.667,79	5.257,98	4.936,98	4.924,21
	G. G. de 12,70 m2. de sección con cuadro metálico y pala eléctrica EIMCO-625			Pozos de 7 m2. con cuadro metálico
Precio	7.045,95			6.409,30

1.12. Cuando el mismo ciclo de avance se postea con dos cuadros en cada uno, se considerará uno de ellos como intermedio, que se abonará a puntos Bedaux.

1.13. El pago por metro, se entenderá avanzando un metro, de la sección que se lleve en cada momento, posteado y enrachonado correctamente con una distancia entre cuadro como mínimo de 1 metro.

Los Rtes., aunque están en carbón, se considerarán como Rtes., y las guías aunque vayan completamente en estéril, se considerarán como guías.

1.14. Avance de Rtes. de Plantas Horizontales.

Los cuatro primeros metros se pagarán como si fuera un corte de igual sección avanzado con la Pala Atlas y vagones.

De cuatro metros en adelante hasta que se ponga el medio mecánico de evacuación, se pagará como un recorte de igual sección, pagándose además aparte el paleo por puntos Bedaux.

Colocado el medio mecánico de evacuación, el avance posterior se pagará como un recorte de igual sección si el medio mecánico de evacuación es una pala Atlas y con ella se retira el escombro directamente al pozo desde una distancia superior a 10 metros, se pagará además en puntos Bedaux este trabajo.

2.—COEFICIENTES DE TRANSFORMACION DE PREPARACION.

—Guías con pala Atlas de 7 m2.	1,000
—Rtes. G. Generales de 9 m2.	0,838
—Rtes. y G. Generales de 7 m2.	0,846
—Pozos de 5 m2.	0,688

ANEXO N.º 4

NOMENCLATOR

I. NOMENCLATOR.

Se figuran aquí las definiciones de aquellas categorías que no están en la Ordenanza Laboral, y que por ser necesarias se han creado en la Empresa.

1.1. Encargado de Servicio de 1.ª.

Realiza las mismas funciones que el de segunda y aplica sus conocimientos con superior responsabilidad y mayor perfección, en servicios de mayor importancia, pudiendo mandar a otros Encargados.

1.2. Encargado de Servicio de 2.^a.

Dirige los trabajos de un servicio determinado bajo los órdenes de los Maestros o Jefes.—Puede depender directamente de los Ingenieros Superiores, Ingenieros Técnicos, cuando a juicio de la Empresa no requiera un mando de categoría superior.—Es responsable de la ejecución de los trabajos y de la disciplina del personal.—Facilitará partes de control correspondientes a su servicio.

1.3. Hundidor.

Se encarga de provocar los hundimientos retirando la entibación y colocando los refuerzos necesarios en los talleres para la máxima seguridad.—También se encargará de otros trabajos necesarios, como son el de dar barrenos para disparos en carbón, y para inyección de agua, colocación de tela metálica, etc.

1.4. Sutirador.

Su trabajo es la extracción del carbón de los hundimientos, aprovechando al máximo y procurando que nunca queden huecos o bóvedas detrás de las enrachonadas.

1.5. Sondista.

Con conocimiento de la máquina que se le confía, se dedica a dar sondeos, con o sin recuperación de testigos y realizar las reparaciones auxiliares del manejo de la máquina, mantenimiento y conservación de la misma.—Efectúa la entibación necesaria para la colocación de la misma, así como el transporte de ésta de un punto a otro de trabajo.

1.6. Jefe de Equipo de Interior.

Es el que procede de las categorías de oficiales o asimilados que, ejecutando trabajo normal con la máxima perfección, asume el control de un grupo de oficiales u otros trabajadores en número no inferior a 3 ni superior a 8.

1.7. Caminero de 2.^a.

No se exige la especialización de los de 1.^a.—Ejecuta los trabajos generales de su oficio con la debida perfección y normal rendimiento.

1.8. Jefe de Servicio (Electromecánico) de Interior.

Realiza las mismas funciones que el Jefe de Servicio de Exterior, no figurando como Vigilante de 1.^a de Interior, por no llevar las labores de interior en explotaciones y no tendrán derecho al promedio de picadores.

1.9. Encargado de Servicio de 1.^a (Electromecánico) de Interior.

Realiza las mismas funciones que el Encargado de Servicio de Exterior, no pudiendo ser Vigilante, por no llevar las labores de interior en explotaciones, y no tendrá derecho al promedio de picadores.

1.10. Encargado de Servicio de 2.^a (Electromecánico) de Interior.

Realiza las mismas funciones que el Encargado de Servicio de Exterior, con menos responsabilidad que el Encargado de Servicio de 1.^a, no pudiendo ser Vigilante por no llevar las labores de interior en explotaciones, y no tiene derecho al promedio de picadores.

ANEXO N.º 5

PREAMBULO

El presente Anexo, se establece para regulación de las relaciones de trabajo entre la Sociedad Hulleras de Sabero y Anexas, S. A., y el personal a su servicio.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.—El trabajo de todo orden prestado al servicio de la Empresa en sus diferentes instalaciones y secciones, se regula de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales, en el Convenio Colectivo Empresarial de Empresa vigente y en el presente Anexo.

El hecho de prestar servicios en la Empresa, implica el reconocimiento de este Anexo y la voluntaria aceptación de todos sus preceptos.

La facultad de aplicación de los preceptos de este Anexo corresponde a la Dirección de la Empresa, y en su fiscalización a los Organismos competentes.

ORGANIZACION GENERAL Y TECNICA DE LA EMPRESA

Artículo 2.—La organización práctica y división del trabajo, creación, modificación de servicios, composición de plantillas, etc., respetando las normas y orientaciones de la Ordenanza Laboral y Legislación general vigente, son facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, de cuyo uso responderá ante el Estado.

Los sistemas de racionalización, mecanización o división del trabajo que se adopten por la Empresa, no podrán perjudicar la formación profesional a que el personal tiene derecho y el deber de incrementar y perfeccionar.

Artículo 3.—Será principio básico en la organización y en el régimen de trabajo el de la saturación de la jornada en el puesto o puestos que cada obrero o empleado tenga asignado o se le asigne.

Artículo 4.—Sin perjuicio de que el personal realice normalmente su trabajo habitual, vendrá obligado a prestar sus servicios donde, cuando y como le sea ordenado por sus Jefes, siempre de acuerdo con lo legislado.

Artículo 5.—Todos los trabajadores, destajistas o no, están obligados a aceptar cronometrages o estudios técnicos sobre su trabajo personal, al objeto de que la Empresa pueda estudiar e implantar nuevos sistemas de remuneración y racionalización del trabajo.—Durante los cronometrages el personal deberá mantener el rendimiento y esfuerzo normal en las labores correspondientes.

OBLIGACIONES GENERALES DEL PERSONAL

Artículo 6.—La asistencia diaria de los trabajadores al trabajo es obligatoria, y su ausencia sin autorización del Jefe del Grupo o Servicio respectivo, se considerará falta laboral. Igual consideración tendrá la falta de puntualidad.

Artículo 7.—A) En caso de enfermedad. 1.º El productor enviará por sus familiares o compañeros aviso inmediato y, dentro de las 48 horas, remitirá por el mismo conducto el parte de baja del Seguro de Enfermedad, o certificación facultativa caso de no ser beneficiario de dicho seguro.—2.º Asimismo, para reincorporarse al trabajo acompañará el parte de alta del seguro, y se presentará a destino al Facultativo Jefe del Grupo al primer relevo del día que tiene que comenzar a trabajar, pudiendo ser destinado al día siguiente a cualquier relevo.

B) Cuando estén de vacaciones, se presentará al relevo que oportunamente se expondrá en el tablón de anuncios para general conocimiento de los interesados.—De ello se enterará el propio interesado por mediación suya, de sus compañeros o familiares.

C) El que falte voluntariamente, y esta falta coincide con el día de cambio de relevo, se presentará al 1.º relevo, pudiendo ser destinado al relevo que se necesite.

Artículo 8.—El que sin permiso ni causa justificada, faltase al trabajo tres días consecutivos o cinco alternos en el mes, se entenderá que voluntariamente deja de prestar servicios a la Empresa, pudiendo ésta darle de baja o sancionarle, mediante la correspondiente comunicación por escrito.

Artículo 9.—Ninguna persona ajena a las labores podrá entrar en las instalaciones de la Empresa, salvo que sea autorizada expresamente por la Dirección.

Se exceptúan de esta prohibición las visitas de carácter social, que se efectuarán acompañadas por un Ingeniero, Facultativo de Minas, o persona práctica que la Dirección designe.

Artículo 10.—Todo productor habrá de trabajar precisamente en el lugar y ocupación que, de acuerdo con su categoría profesional, le señale su inmediato superior, y no podrá pasar a otro trabajo sin la autorización de éste

o de otro Jefe superior.—No obstante, cuando por causas urgentes o de fuerza mayor sea preciso designar al productor a otros trabajos que no estén de acuerdo con su categoría profesional, éste vendrá obligado a realizarlo sin perjuicio de los derechos que la Ley le concede.

Artículo 11.—Es obligación de los productores:

—Ejecutar los trabajos conforme a las órdenes de la Dirección, transmitidas por los superiores respectivos.

—Obedecer a sus superiores en todo lo concerniente a la buena marcha de los trabajos y seguridad del servicio.

—Conservar e intensificar en todo lo posible los vínculos de hermandad, cordialidad y mutuo respeto con todos los compañeros, superiores y subordinados, sin merma de la necesaria disciplina.

—Utilizar inmediatamente, en caso de peligro, los medios que tenga a su alcance para prevenir el riesgo de sus compañeros y avisar con premura a quienes puedan prestar ayuda en la adopción de medidas urgentes para evitar mayores males.

—Todo productor, a requerimiento de la Empresa, deberá acudir al trabajo en todos los casos en que exista riesgo de carácter general, en las averías que constituyan un peligro con perjuicio grave para la Empresa, en los casos de paro para atender a la conservación y buen orden de las instalaciones y explotaciones, así como cuando se haya de evitar inundaciones o perjuicios graves de cualquier orden, y sea necesaria su presencia o intervención a juicio de la Dirección.

—No realizará obra o trabajo para otra Empresa o particular que corresponda a la misma actividad de Hulleras de Sabero y Anexas, S. A., salvo que sea autorización expresamente por la Dirección.

Artículo 12.—Los productores responderán personalmente ante la Dirección de la Empresa:

De los efectos, herramientas y útiles de trabajo que se le confíen, pagando la reparación por deterioro o el valor de los mismos, por uso indebido o negligencia.—Las herramientas, cascos, lámparas y, en general, efectos propiedad de la Empresa, entregados para el disfrute al personal, lo serán previo recibo firmado por el interesado, quedando obligado a presentar los útiles encomendados, al cesar en su uso o al solicitar su reposición por rotura o desgaste.

—De los perjuicios producidos por mala fe o deficiente ejecución de los trabajos encomendados y de los que se deriven del abonado injustificado de los mismos.

—Del empleo abusivo de materiales o de primeras materias, así como de menoscabo de los productos en cantidad superior a la que pueda admitirse como consecuencia natural del trabajo.

En los casos anteriores, los hechos podrán ser sancionados, además, como consecutivos de faltas graves o muy graves.

Artículo 13.—Será obligación de los superiores:

—Velar por la exacta observancia de este Reglamento y de todas las medidas de Policía y Seguridad prescritas por las Leyes y aconsejables por la experiencia.

—Tratar a los trabajadores con justicia, humanidad y benevolencia, sin emplear jamás palabras o realizar actos que puedan ofenderles.

—La Dirección de la Empresa sancionará severamente la infracción de estos preceptos.

Artículo 14.—Toda petición individual o colectiva, relacionada con el trabajo que se desee cursar a la Dirección de la Empresa, deberá ser hecha con conocimiento del inmediato superior del trabajador.

INGRESOS

Artículo 15.—Todo productor que desee entrar a trabajar en la Empresa, facilitará con todo detalle y fidelidad sus datos personales, familiares y profesionales.—Será denegada automáticamente la admisión y si ésta se produce después de admitido será causa de despido, aquellos pro-

ductores que maliciosamente falseen cualquiera de los datos citados.

Todo productor deberá ser reconocido por los Servicios Médicos de la Empresa, y una vez declarado útil y autorizada su admisión por la Dirección, se consignará su alta en el Libro de Matrícula, y previa presentación de tres fotografías tamaño carnet, comenzará la efectiva prestación de servicios. Todo productor de nuevo ingreso formulará mediante los oportunos impresos, la correspondiente declaración a efectos de la percepción del Subsidio Familiar, Seguro de Enfermedad, Económico, así como la oportuna Declaración Jurada a efectos del I. R. P. F. y demás beneficios sociales, impresos que presentará en el Departamento de personal.

Artículo 16.—El ingreso se entenderá hecho a título provisional, en tanto no transcurra el siguiente periodo de prueba:

—Personal técnico titulado	6 meses
—Personal técnico no titulado	3 meses
—Personal administrativo	2 meses
—Personal obrero de oficio	15 días
—Peones y resto del personal	15 días

Durante el periodo de prueba, tanto el productor como la Empresa podrán, respectivamente, desistir de la prueba o proceder a su cese, sin necesidad de previo aviso y sin que ninguna de las partes tenga derecho a exigir indemnización. En ambos casos el trabajador percibirá durante el periodo de prueba la remuneración correspondiente a la categoría con que efectúe su ingreso.

Transcurrido el periodo de prueba, el trabajador pasará a ostentar la consideración de fijo o de plantilla, salvo en caso de que se tratara de personal interino o eventual.

Artículo 17.—Para el ingreso en las categorías de técnicos titulados será requisito imprescindible que el productor esté en posesión del título correspondiente.

Los técnicos no titulados tendrán que haber aprobado necesariamente los correspondientes exámenes que imponga la Empresa.

Artículo 18.—Para el ingreso en cualquiera de las categorías de personal administrativo, será preciso demostrar previamente estar en posesión de los conocimientos que para los ingresos de esta clase de personal sean exigidos por la Empresa.

El ingreso en el Grupo Administrativo se hará, salvo cuando se trate de Jefes de 1.ª, por la categoría inferior de Auxiliar, previo examen de aptitud con arreglo al siguiente programa:

- Nociones de contabilidad y cálculo mercantil.
- Correspondencia con ejercicios gramaticales y prácticos.
- Mecanografía.
- Confeción y desarrollo de nóminas de personal.
- Legislación laboral y previsión social.

CLASIFICACION DEL PERSONAL Y DEFINICION DE CATEGORIAS

Artículo 19.—El personal será clasificado habida cuenta de la función para la que ha sido contratado, y realizará su trabajo de acuerdo con lo estipulado en el respectivo contrato o en la calificación otorgada al ser admitido.

En ningún caso será clasificado el trabajador en categoría distinta a la de admisión, por la simple alegación con posterioridad a la fecha del contrato o a la de admisión, de estar en posesión de título o conocimientos profesionales distintos.

En todo caso, el que ostente o reclame una determinada categoría profesional, habrá de acreditar siempre la posesión de los conocimientos y aptitud exigidas para el desempeño de la respectiva función, con un rendimiento normal.

Artículo 20.—El personal que se crea con derecho a efectuar reclamaciones sobre clasificación profesional, de-

berá efectuarlas necesariamente a través de sus superiores jerárquicos, por escrito y con acuse de recibo por parte de la Empresa. Si no recibiera contestación en el plazo de 15 días, deberá entregar un duplicado de la reclamación presentada, en el Departamento de Personal de la Empresa, el cual resolverá en el plazo de un mes. En el caso de que le fuere denegada la petición o ésta no fuera contestada en el citado plazo, quedará expedita la vía administrativa procedente, previa intervención del Comité de Empresa.

CENSO LABORAL Y PLANTILLA

Artículo 21.—Todo personal de la Empresa, cualquiera que sea su clasificación profesional, estará inscrito en un registro de personal, que podrá adoptar la forma de fichero, en el que se harán constar las circunstancias siguientes: Nombre y apellidos de cada productor, nombre de los padres, edad, sexo, estado, naturaleza, vecindad, cargo que desempeña, fecha de su ingreso y cese en el servicio de la Empresa, y naturaleza y características del contrato de trabajo establecido.

Artículo 22.—La Empresa fijará con plena libertad las correspondientes plantillas de personal, de acuerdo con las necesidades que exija el proceso de la producción.

TRASLADOS

Artículo 23.—Cuando se produzca un traslado por voluntad de la Empresa, los trabajadores serán reintegrados a sus puestos de origen tan pronto haya necesidad de personal en los mismos; a estos efectos, la Empresa no podrá realizar admisiones en los mismos sin antes ofrecer la plaza por riguroso turno de antigüedad, a los trabajadores de la misma categoría que hayan sido trasladados.

Se considerará que no existe traslado cuando el nuevo Centro de Trabajo se halle a distancia no superior a 5 kilómetros del anterior.

Artículo 24.—La Empresa podrá en cualquier ocasión modificar el lugar de destino del trabajador y disponer cuantos cambios sean precisos a conveniencia de una buena organización o de un mejor rendimiento en el trabajo, si bien, procurará que los productores trabajen lo más cerca posible de sus viviendas.

CESES Y DESPIDOS

Artículo 25.—Los productores interinos cesarán al reincorporarse al trabajo el trabajador a quien estuvieran sustituyendo, previo aviso del cese con ocho días de anticipación. Este plazo de preaviso podrá ser sustituido por una indemnización de ocho días de salario.

JORNADA, DESCANSOS, VACACIONES Y HORAS EXTRAORDINARIAS

Artículo 26.—La jornada del domingo comenzará a la hora fijada para el primer relevo durante el resto de la semana.

Artículo 27.—La Empresa facilitará al personal que trabaje en las condiciones señaladas en el art. 5.º del Estatuto del Minero, los correspondientes trajes de agua. Los periodos de duración de estos trajes, para el interior, serán los mismos vigentes en la actualidad, y para el exterior, se fijarán de acuerdo con los servicios. El productor deberá satisfacer el 50 % de su valor en caso de inutilización antes de dicha duración, y cuyo abono será efectuado mediante descuento en dos mensualidades.

Artículo 28.—En casos de especiales circunstancias, tanto de interior como de exterior, la Dirección de la Empresa podrá organizar los turnos de trabajo de acuerdo con las necesidades.

Artículo 29.—Corresponde a la Dirección de la Empresa la proposición de realizar horas extraordinarias, y su aceptación o denegación al trabajador; no obstante, exis-

tirá obligación de trabajar horas extraordinarias en los siguientes casos:

- Quando se encuentren en peligro inminente las personas o las cosas.
- Quando haya ocurrido un accidente a cuyo remedio sea preciso acudir inmediatamente.
- Para prevenir o reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes.

Artículo 30.—De un modo general durante 1984, se establece que no se trabajará los sábados, siempre que las circunstancias de producción y rendimiento no exijan una distribución distinta del periodo anual de trabajo, en cuyo caso se acordarán con el Comité de Empresa las oportunas modificaciones de este Convenio.

Aquellos trabajadores que sean destinados a trabajar algún día de los que la Empresa tiene establecidos normalmente para descanso, según la actual organización, para llevar a cabo reparaciones, será compensado con un complemento de 1.330,76 pesetas si lo descansa.

Si en dicho día la Empresa no suministra el servicio de transporte, se les abonará la cantidad de 145,52 pesetas/día.

Artículo 31.—El cómputo del año trabajado a efectos de disfrutar vacaciones, se hará desde el 1 de mayo al 30 de abril.

Quien no haya trabajado todo el periodo anterior, disfrutará los días de vacaciones proporcionales al tiempo trabajado.

Las vacaciones de 1984 se disfrutarán en los meses de julio y agosto.

Quien necesite disfrutar las vacaciones fuera de esos meses, deberá solicitarlo por escrito con la debida antelación, para estudiar su caso y concedérselas, si procede.

FALTAS Y SANCIONES

Artículo 32.—Corresponde a la Dirección de la Empresa, de acuerdo con las Leyes vigentes y este Anexo, la facultad de sancionar y premiar a los trabajadores de la misma que se hicieren acreedores a ello, sin perjuicio de la delegación de aquellas facultades a otros mandos.

Artículo 33.—Conocida la comisión de la falta, podrá ordenarse incluso por el Vigilante, sin perjuicio de la resolución definitiva, la suspensión en el trabajo del obrero que cometa aquella, siempre que se estime ello pertinente en bien de la disciplina, seguridad y orden en el trabajo, y dando parte por escrito a la Dirección de la Empresa, la cual, previa práctica de las diligencias oportunas, impondrá las sanciones que estime procedentes.—En este caso, si se trata de un obrero de interior, el Vigilante dará autorización por escrito para la salida del mismo.

Quando de las diligencias se derive la inculpabilidad del sancionado, o la sanción que recaiga sea inferior a los días que haya durado la suspensión, la Empresa abonará los salarios correspondientes en cada caso.

Artículo 34.—Las sanciones por faltas graves, incluso el despido, se impondrá sin más requisito que su comunicación por escrito al productor interesado, haciendo constar necesariamente la sanción que se le impone y las causas de la misma.

Las sanciones por despido, muy graves y graves, se comunicarán al Comité de Empresa.

Artículo 35.—De toda sanción que se imponga, se tomará la debida nota en el expediente personal del interesado.

Artículo 36.—Si el productor sancionado considera que era injusta o excesiva la sanción que le haya sido impuesta, podrá exponer sus consideraciones en escrito dirigido a la Dirección, la cual procederá, si lo estima pertinente, a un nuevo esclarecimiento de los hechos, resolviendo en definitiva con espíritu de justicia amplio y cordial.—Si transcurridos diez días desde la petición del interesado, no recibiera contestación, su solicitud se entenderá tácitamente denegada.

Artículo 37.—Las faltas leves prescribirán a los diez días de su conocimiento por la Empresa, a los veinte las faltas graves y a los sesenta días las muy graves.

Las faltas leves anotadas en los expedientes personales de los productores, se cancelarán si transcurridos seis meses no se incurre en nuevas sanciones.—Si se trata de faltas graves o muy graves, se elevará el plazo a 2 y 3 años respectivamente.

Artículo 38.—Se considerarán faltas leves, además de las señaladas en la Ordenanza Laboral:

- a) El descuido en la cumplimentación de la hoja de trabajo.
- b) La blasfemia.
- c) Trabajar sin las prendas, objetos o medios de seguridad que se les haya proporcionado.

Artículo 39.—Se considerarán faltas graves, además de las señaladas en la Ordenanza Laboral:

- a) El utilizar algún medio de locomoción de la Empresa no estando autorizado para ello.
- b) Consentir los conductores que utilicen sus vehículos las personas no autorizadas, en los trayectos que tengan que realizar de vacío.
- c) Entrar en los locales prohibidos el personal no autorizado.
- d) Escribir letreros en las paredes de los edificios o instalaciones de la Empresa, sin la debida autorización.
- e) Encubrir al autor o autores de una falta grave.
- f) Tolerar a los subordinados que trabajen quebrantando las normas de seguridad impuestas por la Empresa.

Artículo 40.—Se considerarán faltas muy graves, además de las señaladas en la Ordenanza Laboral:

- a) Las derivadas de las causas 3.^a, 5.^a y 8.^a del artículo 87 de la Ordenanza Laboral.
- b) Falsear los datos a cubrir en la hoja de trabajo.
- c) Retirar sin autorización los dispositivos de seguridad de las máquinas.
- d) Simular un accidente de trabajo, pasar por tal las lesiones causadas fuera de la Empresa, que no tengan aquella calificación.
- e) Simulación de enfermedad.—La enfermedad se considerará fraudulenta en los siguientes casos:
 1. Cuando en régimen de asistencia domiciliar se le sorprenda fuera del domicilio.
 2. En periodo de baja por enfermedad, realizar trabajos por cuenta propia o ajena.
 3. Dedicarse en periodo de enfermedad a actividades recreativas o deportivas.
 4. No cumplir las indicaciones de los médicos.
 5. Ausentarse en cualquier régimen de enfermedad, fuera de la localidad, sin permiso del médico.
- f) El abuso de autoridad en cualquiera de los casos.

Artículo 41.—La enumeración de las faltas leves, graves y muy graves hecha anteriormente, es meramente enunciativa, y no implica el que no puedan establecerse otras análogas no enumeradas en este Reglamento.

Artículo 42.—Sanciones.

En cuanto a las sanciones se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral para cada uno de los casos, y lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores.

RETRIBUCIONES

Artículo 43.—La Empresa, previo estudio de las posibilidades de modernización, organización del trabajo, cronometración del tiempo, valoración de tareas, etc., etc., extenderá siempre que sea posible el sistema de incentivos a todo el personal, tanto de interior como de exterior, llegando, con la aprobación del Comité de Empresa, al establecimiento de destajos, primas y otros módulos de incentivos que retribuyan al mayor trabajo.

Artículo 44.—La Empresa procurará que el mayor nú-

mero de empleados y obreros sean pagados por algún método que haga que estén directamente relacionados la cantidad de trabajo efectuada y la retribución.

Artículo 45.—Los ayudantes de los mineros de 1.^a tienen derecho a percibir el 70 % del beneficio de destajo que cobre el encabezado, siempre que éstos estén a promedio.

Artículo 46.—En los casos de pago por incentivo, esta Empresa lo hará, como hasta la fecha lo viene haciendo, siguiendo el método Bedaux en el que, para la media del trabajo, se consideran tres factores fundamentales:

- 1.^o—El tiempo de realización del trabajo.
- 2.^o—La velocidad con que éste se realiza.
- 3.^o—El reposo que cada trabajo debe tener en función de su penosidad, esfuerzo, etc.

La medida del tiempo, se hará fundamentalmente por cronometrajes hechos por un grupo de especialistas.

El segundo punto, o sea, la velocidad de ejecución, se fija por la apreciación que la práctica lleva a los cronometradores, que a través de múltiples cronometrajes, hace sea de una precisión casi matemática valorar esta actividad; recurriremos a una escala que varía entre 0 y 80, en que el cero corresponde a la negación del trabajo, y el 80, a la actividad de un individuo normal que ejecuta su tarea sin perder tiempo con el esfuerzo normal y el máximo de seguridad.—El 60, es el ritmo mínimo exigido que corresponde a la velocidad de un individuo andando sobre el suelo liso y llano, sin carga y a una velocidad instantánea de 1,25 metros segundo (4,6 Km. hora) y existiendo una temperatura media normal.—La actividad media superior a 80 durante varios días, salvo en casos de obreros superdotados para el trabajo, se considerará como defectuosa en su valoración.

Unidos a los factores tiempo y velocidad, se fijarán en cada trabajo, la índole y el valor del esfuerzo físico, mental, de atención, etc., y las condiciones externas del trabajo, temperatura, humedad, etc., y de este conjunto, se determinarán los coeficientes de reposo.

La unidad de trabajo que tomamos es el punto que representa el trabajo de un obrero durante un minuto de tiempo comprendido el coeficiente de reposo cuando efectúa con un ritmo mínimo la tarea que en él es habitual.—El ritmo mínimo exigible es igual a los 3/4 del ritmo que un obrero capacitado puede sostener durante ocho horas consecutivas, sin alteración pasajera o permanente de su salud y de su individualidad, es decir, producir 60 puntos que son los 3/4 de 80 de actividad óptima normal.

El tiempo máximo concedido, es el que define el tiempo empleado en hacer un trabajo cualquiera a una velocidad de 60; por tanto, entre el tiempo máximo concedido y el tiempo cronometrado, existe la relación

$$T_n = T_c \frac{V}{60}$$

en que V, es la actividad o velocidad a que ha trabajado el obrero, siendo T_c el tiempo en segundos o centésimas hallado por el cronometrador de la operación, que dará el tiempo máximo concedido, en segundos o centésimas.

El valor punto de una operación, es el número de puntos necesarios para ejecutar esta operación, o dicho de otra forma, es igual al número de minutos que emplearía en efectuar esa operación un obrero trabajando a actividad mínima exigible; por lo tanto, para determinar el valor punto de una operación, se calculará el tiempo máximo concedido y se convertirá en minutos asignándole el reposo R, de donde tendremos:

$$VP = T_n \frac{R}{60} = T_c \frac{V \times R}{3,600}$$

Puntos reales, son los que corresponden a un trabajo efectivo del obrero, llamándose puntos concedidos, los que se obtienen por diferencia entre puntos atribuidos y puntos reales, siendo los atribuidos los que se obtienen cuando

se aplica una fórmula de amortiguación, que a continuación se explica.

Por la índole de los trabajos en el interior de la mina y también en varios del exterior, tales como reparaciones, etc., es humanamente imposible fijar unos valores que sean aplicables en todas las muy diversas circunstancias que en el desarrollo de un mismo trabajo pueden existir, y por lo tanto, valorándose este trabajo para unas circunstancias normales, con el fin de que al aplicar estos valores no resulte que cuando las circunstancias han hecho o muy difícil o muy fácil el desarrollo de su labor a un operario dado, éste tenga unas ganancias nulas o muy altas, se emplea la fórmula amortiguada, que hace que si se saca una actividad o muy alta o muy baja sobre la normal, le sea bajada o subida ésta, según la fórmula.

$$A = 20 \times HP + 0,75 \times PR$$

Esta fórmula se aplica para casos de dificultad media: Provocar hundimientos se aplicará la fórmula amortiguada 30/80, y en casos especiales se aplicará 40/80.

$$30/80 \text{ será: } A = 30 \times HP + 0,625 \text{ PR.}$$

$$40/80 \text{ será: } A = 40 \times HP + 0,500 \text{ PR.}$$

La cantidad de trabajo realizado por el obrero, se tomará de la hoja de trabajo rellena por el mismo obrero, cuando su trabajo es individual, o por un Jefe de Equipo, en el caso de que trabajen en grupo, siendo obligatorio por parte de éstos, el rellenar la hoja de trabajo de forma fehaciente, y en la que se consigne nombre, fecha, categoría, lugar de trabajo, horas de presencia en los trabajos realizados, teniendo en cuenta que toda falsificación de los trabajos realizados realmente, se considerará como incurso en el artículo 44, apartado b) del presente Reglamento.—El expresar la verdad del trabajo efectuado es fundamental para la aplicación de este método, y por tanto, se exigirá con el máximo rigor.

LUGAR Y CONDICIONES DEL PAGO DE RETRIBUCIONES

Artículo 47.—El pago de los salarios, se efectuará en las Oficinas del Grupo Minero correspondiente de esta Empresa, dentro de los quince días primeros del mes siguiente.

El pago mensual se efectuará dentro de la jornada de trabajo.—El tiempo reglamentariamente estipulado, que será de media hora para que el productor perciba sus haberes, se liquidará a razón del salario hora empresarial.

Artículo 48.—La liquidación mensual que se abonará a cada productor, figurará en el libramiento o papeleta de pago aprobada por la Dirección Provincial de Trabajo, en la que figurarán las causas que han motivado las percepciones, así como las sumas a deducir, anticipos, cuotas de la Seguridad Social, descuentos de Economato, efectos de Almacén, Mutualidades, etc., etc.

Artículo 49.—A fin de que los productores de esta Empresa puedan atender con independencia a la satisfacción de sus necesidades, se concederán anticipos la última semana del mes.—El importe de estos anticipos, sumados a las entregas en especie que el productor percibe a cuenta en el Economato, no podrá exceder del 90 % de los salarios devengados.

Artículo 50.—Las pagas extraordinarias serán abonadas en la forma siguiente:

—La de Julio, con la liquidación del mes de junio.

—La de Navidad, con la liquidación del mes de noviembre.

—La de mayo, unida al libramiento del mes de abril.

Artículo 51.—En el momento del cobro de sus haberes, deberá el trabajador manifestar su disconformidad respecto a la cantidad que percibe, con arreglo a lo que figura en su nómina.—Si no hiciese manifestación alguna de disconformidad, se presupone que se le ha abonado exactamente la cantidad que figura en el libramiento.

Artículo 52.—El pago de los haberes solamente podrá hacerse al interesado, salvo que, por encontrarse ausente, haya autorizado por escrito a otra persona.—La autorización debe estar avalada por autoridad competente o por el Jefe del Grupo donde trabaje el obrero.

DEVENGOS EN ESPECIE

Artículo 53.—El suministro de carbón en esta Empresa será de la clase establecida por la costumbre, y se efectuará de la forma siguiente:

—A personal obrero: 300 Kgs. en los meses de noviembre a marzo, ambos inclusive, y 250 Kgs. en los restantes.

—A personal empleado: 300 Kgs. en los doce meses del año, excepto Licenciados, Ingenieros Técnicos, Jefes de Negociado y Vigilantes de 1.ª, que les corresponden 400 Kgs.

La venta o cesión del carbón serán sancionadas: la primera vez con la suspensión del suministro durante tres meses; la segunda, con seis meses de suspensión, y la tercera, con pérdida indefinida del derecho al suministro.—En este último caso el interesado podrá hacer uso del derecho de reclamación ante la Dirección Provincial de Trabajo.

Para retirar el carbón deberá presentarse la Cartulina con el cupón del mes de la fecha correspondiente.

Artículo 54.—A los empleados se les abonará en concepto de consumo de luz, el importe de 40 Kw. a:

—Médicos

—Licenciados

—Ingenieros Técnicos

—Jefes de Negociado,

y 30 Kw. a Vigilantes de 1.ª, Maestros, Jefes de Servicio, Jefes de Despacho de 1.ª, Ayudantes Técnicos Sanitarios, Administrativos y Conductores de Autobús.

Artículo 55.—Las prendas de trabajo facilitadas por la Empresa de periodicidad anual se entregarán en el mes de septiembre, y las de periodicidad semestral en los meses de marzo y septiembre.

Los obreros que entren de nuevos, la Empresa les facilitará las prendas que les correspondan en el momento de ser admitidos, perdiendo éstos el derecho a las mismas en la primera entrega que se efectúe posterior a su ingreso.

En el caso de que un obrero cause baja antes del plazo señalado, se le descontará el importe proporcional que corresponda a los días que falten para cumplir la duración fijada en las prendas de trabajo.

La Empresa tendrá además los correspondientes equipos de ropa para facilitar a los trabajadores del interior, que eventualmente hayan de prestar servicios en el exterior, siempre que no hubieran sido avisados con antelación suficiente y las circunstancias climatológicas así lo exijan.

A los trabajadores que estén de baja por enfermedad o accidente, no se les entregará estas prendas hasta que no se incorporen al trabajo.—Cuando dicha baja sea superior a seis meses, perderá el derecho por esa vez.

FORMACION PROFESIONAL

Artículo 56.—La Empresa tiene instalada y mantiene una Escuela para la formación profesional de picadores, entibadores y barrenistas, etc., y perfeccionamiento de los mismos.

Artículo 57.—La Empresa contribuirá y prestará especial atención a la formación profesional de aquellos trabajadores que tengan disminuida su capacidad laboral, como consecuencia de trabajos en la misma.

SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

Artículo 58.—En la certeza, por parte de la Empresa, de que no hay progreso individual ni colectivo sin disminución en el número de accidentes, al objeto de mantener la colaboración de todo el personal en el respeto a las Normas de Seguridad, y en la propuesta de mejoras en tan

fundamental aspecto del proceso industrial, se efectuará en el período de un año una Semana de Seguridad.

ACCIDENTES DEL TRABAJO

Artículo 59.—Siempre que ocurra un accidente de trabajo, el accidentado dará cuenta a su Jefe inmediato superior, quien le extenderá una "nota de accidente" para su presentación en el Botiquín del Grupo o en el Hospital de Sabero.

Esta presentación en el Botiquín se hará durante o a la terminación de la jornada de trabajo.

En el caso de producirse un accidente "in itinere", si las lesiones dan lugar a causal baja en el trabajo, por el Servicio de Vigilancia se efectuará la correspondiente investigación, con el fin de aclarar si efectivamente el accidente debe considerarse o no "in itinere".

De todos los accidentes, causen o no baja en el trabajo, los Jefes inmediatos superiores del accidentado, rellenarán los partes-informes establecidos a este fin.

Artículo 60.—En caso de accidentes mortal.

1.º—Se seguirá trabajando con normalidad en toda la Empresa.

2.º—Se dará permiso a todos los productores que ese día presten servicios en el punto de trabajo del accidentado, siempre que lo soliciten.

3.º—La Empresa proporcionará transporte colectivo para la asistencia al funeral, como se viene efectuando actualmente, y dará permiso a todo el personal que trabaje al relevo que coincida con el entierro, para asistir al mismo, sin que este hecho origine la pérdida del Complemento B.

4.º—Se efectuará la recuperación en el plazo de 10 días después del accidente, el personal que lo desee.

5.º—Se nombrarán cuatro trabajadores para velar el cadáver, abonándose el jornal como representación laboral.

6.º—Todos los obreros y empleados aportarán 200 pesetas para cada accidentado, en concepto de donativo, que se entregarán a los familiares de las víctimas, aportando la Empresa una cantidad igual al montante de la suma obtenida por su personal.

Si existiera anomalía laboral en caso de accidente mortal, la Empresa rescindiré su compromiso de aportación directa, e igualmente no permitirá hacer descuento alguno a través de la nómina oficial de su personal, relativo al donativo para accidente de trabajo.

SERVICIO SANITARIO

Artículo 61.—La Empresa cuenta con Médicos y Ayudantes Técnicos Sanitarios suficientes para atender a todos sus productores en los Centros Asistenciales con que cuenta, que son: un Hospital Central en Sabero y Botiquines en los Grupos de Herrera n.º 2 y Vegamediana.

Existe comunicación telefónica permanente desde todos los Centros de Trabajo con el puesto asistencial dotado de Ayudante Técnico Sanitario.

Cuenta, además, con una ambulancia para traslado de los lesionados al Hospital Central, con comunicación telefónica permanente desde todos los Centros de trabajo con su conductor.

SERVICIOS MEDICOS DE EMPRESA

Artículo 62.—A tenor de la Orden de 21 de noviembre de 1959, están constituidos dentro de esta Empresa los Servicios Médicos de Empresa, que cumplirán los cometidos en aquella disposición expresados.

Artículo 63.—La Empresa, previa la autorización pertinente, ha asumido la incapacidad temporal de los accidentes de trabajo, mientras la incapacidad permanente está contratada a la Mutua Carbonera del Norte, así como mutilaciones indemnizables y muerte por accidente de trabajo.

Artículo 64.—De acuerdo con el art. 85 del Reglamento General de los Servicios Médicos de Empresa, esta

Sociedad tiene aprobado, con fecha de agosto de 1960, su Reglamento de Régimen Interior por la Organización de los Servicios Médicos de Empresa, del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 65.—La Empresa está obligada a someter a sus trabajadores a los reconocimientos médicos que señalan los Organismos competentes del Seguro de Enfermedades Profesionales, siendo los gastos ocasionados por la práctica de estos reconocimientos por cuenta de aquélla, procurando que se lleven a efecto con el menor quebranto para su intereses y los de la producción.

También está obligada a determinar el grupo sanguíneo de cada uno de sus productores, el cual figurará en su ficha respectiva.

Los reconocimientos médicos que se practiquen a instancia o interés particular del trabajador, serán de cuenta exclusiva de él.

Artículo 66.—La Empresa tendrá derecho a practicar el oportuno reconocimiento médico del personal que se reintegre al trabajo después de una ausencia superior a cinco días, siempre que dicha ausencia no haya sido motivada por vacaciones, accidente de trabajo o enfermedad, licencia o permiso reglamentario.

No obstante, la Empresa tendrá siempre este derecho, cuando durante la ausencia hubiera sufrido el trabajador algún accidente fuera del servicio o alguna reyerta, así como cualquiera otra circunstancia semejante o análoga, limitándose este reconocimiento a las circunstancias que pudieran derivarse del accidente sufrido.

OTROS SERVICIOS SOCIALES

Artículo 67.—La Empresa tiene establecidos, en cumplimiento de las disposiciones generales dictadas al efecto, los siguientes servicios de asistencia y beneficio sociales:

- Economato.
- Escuelas.
- Asistencia social.
- Viviendas.
- Autobuses.

Artículo 68.—*Viviendas*.—La Empresa dispone de viviendas familiares para sus trabajadores, cuyo contrato de inquilinato estará ligado siempre insolublemente con el contrato de trabajo.

Artículo 69.—*Economatos*.—En cuanto al régimen de Economatos, la Empresa, a través de la fórmula jurídica correspondiente, tiene establecido el Economato previsto en la Orden de 4 de mayo de 1958, con las sucursales necesarias para el acercamiento de los artículos alimenticios a los trabajadores. El Comité de Empresa ha nombrado y nombrará en su caso, los Vocales obreros y empleados integrantes de la Junta Administrativa del Economato.

Artículo 70.—*Escuelas*.—La Empresa, en la medida de sus posibilidades, viene contribuyendo, desde antiguo, a la formación y educación de los hijos de sus productores, sosteniendo actualmente un Colegio de Educación General Básica de ocho unidades, con capacidad para 320 alumnos, siendo de su cuenta el equipamiento del mismo.

Asimismo, la Sociedad sostiene un parvulario, al que son admitidos los niños de 4 años, sean o no hijos de productores, que residan en Sabero o Saclies de Sabero y cumplan los 4 años dentro del año natural de la solicitud.

El parvulario está regentado por una maestra, como está dispuesto para este nivel, y en el Colegio de E.G.B. existe el profesorado especializado correspondiente a un Centro de este tipo, así como profesorado especial debidamente titulado para impartir la enseñanza religiosa, educación física e idioma moderno. Se atiende en todo a lo dispuesto en la O. M. de 28 de julio de 1979 (*Boletín Oficial del Estado* del día 2 de agosto).

Para la admisión de los niños en el Colegio de Enseñanza General Básica, se siguen los mismos criterios que rigen para la admisión en Centros Estatales del mismo nivel.

Podrán ser admitidos los niños y niñas cuyos padres o tutores lo soliciten, sean o no productores de Hulleras de Sabero y Anexas, S. A., siendo la enseñanza completamente gratuita para todos los alumnos y en todos los niveles.

Artículo 71.—*Autobuses*.—La Empresa, velando siempre por el interés de sus productores, y con el fin de evitar en lo posible el tiempo que supone para éstos los desplazamientos que tienen que efectuar desde las localidades de residencia a sus puntos de trabajo, y lo penoso que en ocasiones resulta este traslado, ha organizado un servicio de autobuses, que se regirá por las siguientes normas:

1.^a—Los autobuses se destinarán para trasladar el personal obrero y empleado desde los distintos pueblos al Pozo Herrera n.º 2, al Grupo de Vegamediana y al de Sabero, al comienzo de los relevos, y desde dichos Grupos a los pueblos respectivos, a la salida de los mismos.

2.^a—La organización de itinerarios, horarios y puntos de parada, número de viajes, etc., será totalmente potestad de la Empresa, que procurará siempre favorecer al mayor número de productores posible. La variación de itinerarios, localización de paradas, horarios de las mismas, etc., no podrá dar derecho a reclamación alguna.

3.^a—A los obreros que se acojan al derecho de utilización de estos vehículos, se les entregará un distintivo o carnet que será obligatorio presentar a la entrada de los mismos. A partir del momento que suban al autobús, quedarán sometidos a la disciplina de la persona que la Empresa designe para tal cometido.

4.^a—La utilización de los autobuses será a título personal, y todo obrero que quiera hacerlo, firmará la conformidad con estas condiciones; el hecho de ser baja en la Empresa supone automáticamente la pérdida de posibilidad de trasladarse en estos autobuses.

5.^a—Los obreros no abonarán cantidad alguna por estos traslados, siendo los mismos completamente gratuitos.

6.^a—En el supuesto de que por causas de fuerza mayor, imposibilidad de traslado por nieve, cortes de carretera o cualquier otra circunstancia de este tipo, no pudiese efectuarse el traslado de los productores en autobús, y éstos no acudiesen al trabajo, la Sociedad no abonará estos jornales; sin embargo, procurará dar facilidades para que los obreros puedan recuperar ese jornal perdido. En caso de que por las mismas causas anteriores el personal llegase al Grupo o Grupos después de la hora normal de entrada, la jornada de estos obreros deberá empezar a contarse a partir de su entrada al trabajo, si son admitidos al mismo.

7.^a—Si se averiase algún autobús, la Empresa variaría el horario de los obreros afectados para que fueran trasladados en otro viaje de uno de los otros autobuses, o bien el personal se trasladaría a los Grupos por los medios que lo venía haciendo hasta la puesta en servicio de los autobuses. Si la avería del autobús se produjese después de haber trasladado a un cierto número de obreros al trabajo, la Sociedad se compromete a devolver por su cuenta a estos obreros al punto de procedencia, reservándose el derecho de indicar el horario de salida para este servicio, ya que deberá realizarlo con alguno de los autobuses que tengan designados para otro itinerario y después de efectuar éste.

8.^a—Puesto que la Empresa tiene a disposición de sus trabajadores un medio de transporte cómodo y seguro, no admitirá que los obreros se trasladen al lugar de trabajo por otros medios mecánicos, que siempre son menos seguros que el que pone a su servicio, y, en consecuencia, no se hará responsable de los accidentes que pudiesen tener los obreros en los traslados por medios mecánicos antes citados, aceptando, por el contrario, la responsabilidad de los accidentes que pudiesen ocurrir al trasladar al personal en los autobuses de la Empresa.

En caso de que algún trabajador tuviese necesidad de salir por motivos especiales antes de la hora, habiendo pedido permiso a la Empresa o habiéndose concedido éste por escrito, se le autorizará a trasladarse por sus propios medios, haciéndose cargo la Empresa en caso de accidente.

9.^a—Los obreros que causen desperfectos en los autobuses podrán ser sancionados con la prohibición de utilización de los mismos, aparte del descuento que se le haga por el importe de aquéllos, y la sanción que por el Reglamento de Trabajo le corresponda.

10.^a—Los obreros deberán entrar en el autobús perfectamente aseados, y el presentarse a tomarlo sin esta condición, será motivo suficiente para prohibirle la entrada en el mismo, por el mal efecto y molestias que puedan causar a sus compañeros de trabajo.

Artículo 72.—En caso de accidente, permiso o enfermedad, se le abonará al empleado la diferencia al salario hora más la antigüedad que en cada momento acredite, de las cantidades que él perciba por la Seguridad Social o por accidente.

Del salario hora y antigüedad se deducirá el importe que perciba por dieta, complemento de enfermedad o dieta de accidente.

Si previo reconocimiento, el Médico de la Empresa estima que el empleado puede incorporarse al trabajo y éste no lo hace, perderá este beneficio, sin derecho a apelación.

Si el enfermo se encuentra en cama o no puede desplazarse, se desplazará el Médico a visitarle. Si el enfermo pudiera desplazarse, se presentará, a requerimiento del Médico, a reconocimiento en el Hospital.

Artículo 73.—Todo el personal percibirá el salario hora empresarial y Complemento A durante los días considerados como faltas justificadas en el art. 37, apartado 3.º, del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 74.—Anualmente la Empresa destinará una cantidad como fondo para conceder anticipos a obreros y empleados. Estos anticipos serán reintegrables en varias mensualidades y nunca devengarán intereses. Se concederán estos anticipos preferentemente con destino a ayudas familiares por causas imprevistas, como enfermedades, operaciones, etc., y para ayuda de adquisición de terrenos y obras dentro de este término municipal.

Artículo 75.—Siempre que la Empresa pueda y le sea solicitado por los obreros y empleados, les cederá en préstamo terrenos, de su propiedad, gratuitamente, para su cultivo.

Si en el momento la Empresa tuviera necesidad de disponer de esos terrenos, podrá ocuparlos sin derecho a canje ni indemnización, previo aviso con dos meses de anticipación.

Artículo 76.—La Empresa facilitará a los empleados que posean coche, los garajes destinados a este fin con carácter gratuito, siempre que disponga de ellos. El derecho a ocuparlos queda automáticamente extinguido por rescisión del contrato de trabajo, o por no disponer de vehículo matriculado a su nombre.

Artículo 77.—A todos los productores que lleven un año de servicio en la Empresa, se les abonará al transcurrir aquél, caso de que contraigan enfermedad, el importe del salario hora empresarial de tres medios días por enfermedad.

El que no lleve un año de servicio y hubiera causado baja por enfermedad, se le abonará la parte proporcional de aquellos días.

Se prohíbe terminantemente en caso de enfermedad o accidente, frecuentar bares y espectáculos públicos, bajo las penalidades que están establecidas sobre el particular.

Artículo 78.—Todo trabajador que contraiga enfermedad no profesional, tendrá reservado empleo de su categoría en la Empresa, mientras permanezca atendido por el Seguro Obligatorio de Enfermedad, cualquiera que sea el tiempo que ha de estar en tratamiento. Si el trabajador alcanza la condición de pensionista de su Mutualidad Laboral o disfrutase de los beneficios de prórroga de Larga Enfermedad, tendrá reservado igualmente en la Empresa empleo de su categoría, que podrá ocupar al ser dado de

alta y declarado recuperado por el Tribunal Médico de su Mutualidad. Para ello, deberá solicitar la correspondiente reincorporación dentro del plazo de un mes a partir de la fecha de alta, quedando la Empresa obligada a darle ocupación efectiva en su categoría en los ocho días siguientes a la fecha de la solicitud, si en el reconocimiento practicado por el Servicio Médico de la Empresa se le reconoce como útil.

Artículo 79.—Los enfermos aquejados de enfermedad profesional que viniesen disfrutando pensión del Seguro de Enfermedades Profesionales, así como los que por accidente laboral la percibiesen de la Caja Nacional del Seguro de Accidentes de Trabajo, tendrán también derecho a reincorporarse a la Empresa en empleo de su categoría, si son declarados de nuevo aptos para su trabajo habitual, según las propias normas del artículo anterior.

Artículo 80.º.—*Revista Militar.*—Todo el personal al servicio de la Empresa vendrá obligado en las condiciones

previstas en las normas que la regulan, a realizar la revista anual militar, no pudiendo percibir los haberes del último mes, quien al finalizar el año natural no la haya efectuado. Se estará a lo que determina el Decreto de 27 de septiembre de 1940.

Artículo 81.—*Herramientas.*—La Empresa está obligada a facilitar a los trabajadores toda clase de herramientas que éstos precisen. La duración de las mismas será fijada de acuerdo entre la Dirección de la Empresa y el Comité de Empresa. Esta norma no se aplicará cuando los trabajadores conviniesen con la Empresa utilizar herramientas propias, mediante la correspondiente compensación económica.

Artículo 82.—En caso de fallecimiento de un trabajador debido a causa natural, la Empresa abonará a los derechohabientes de aquél, la indemnización prevista en la Orden de 2 de marzo de 1944, equivalente a quince días del salario empresarial. 4131

Administración Municipal

Ayuntamiento de Rioseco de Tapia

Habiendo sido aprobado en fecha de 1-6-84 el proyecto técnico de "Pavimentación de plaza pública en Rioseco de Tapia", con un presupuesto de 2.500.000 pesetas, y redactado por el Sr. Arquitecto José G. del Ser Quijano, se expone, en la Secretaría municipal, al público durante 15 días hábiles, al objeto de que pueda ser examinado y presentar reclamaciones.

Rioseco de Tapia, a 5 de junio de 1984.—El Alcalde, Constantino Mayor-domo.

4379 Núm. 3718.—645 ptas.

Ayuntamiento de Villamejil

El Ayuntamiento Pleno ha acordado concertar la formalización de sendos avales bancarios con el Banco Cantábrico de Astorga, por importe de 3.591.000 pts. y 5.277.419 pts., para responder ante la Excm. Diputación Provincial de la aportación municipal respectiva en las obras de "Pavimentación de calles en Sueros de Cepeda, 2.ª fase" y "Pavimentación de calles en Villamejil, 1.ª fase".

Lo que se hace público por término de quince días a efectos de reclamaciones.

Villamejil, 1 de junio de 1984.

**

Confeccionada la rectificación del padrón municipal de habitantes con referencia al 31-3-84, se expone al público por término de quince días, a efectos de examen y reclamaciones si procedieran.

Villamejil, 1 de junio de 1984.

**

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno el proyecto de pavimentación de

calles en Villamejil, 1.ª fase, por un importe de 10.277.419 pts., redactado por el Sr. Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, D. Francisco Cuesta Miguélez, queda expuesto al público por término de quince días para ser examinado y reclamado, en su caso.

Villamejil, 1 de junio de 1984.—El Alcalde (ilegible).

4384 Núm. 3719.—1.591 ptas.

Ayuntamiento de Cubillos del Sil

Aprobado por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión del día dos de junio actual, el pliego de cláusulas económico-administrativas que ha de regir la contratación por concierto directo de las obras de "Reparación del asfalto de un tramo de la Avenida Severo Gómez Núñez, en Cubillos del Sil", se somete a información pública por plazo de ocho días, contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para oír las reclamaciones a que hubiere lugar.

Cubillos del Sil, a 6 de junio de 1984.—El Alcalde (ilegible).

4383 Núm. 3720.—817 ptas.

Ayuntamiento de Vegas del Condado

Concluido el expediente de aplicación de contribuciones especiales para la ejecución de las obras de pavimentación de calles en Vegas del Condado, 1.ª fase, y dándose las circunstancias previstas en los artículos 33-5 y 35 del Real Decreto 3250/76, de 30 de diciembre, se expone al público mediante este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y tablón de edictos del Ayuntamiento, a los efectos de que, en el plazo de los 15 días siguientes hábiles a su publicación, los afectados que representen la mayoría absoluta de contribuyentes y a

su vez representen los dos tercios de la propiedad afectada, puedan solicitar del Ayuntamiento la constitución de la Asociación Administrativa de contribuyentes.

Vegas del Condado, a 5 de junio de 1984.—El Alcalde (ilegible).

4390 Núm. 3721.—1.032 ptas.

Ayuntamiento de Ardón

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento el proyecto de la obra "Reforma y adecuación de la Casa Consistorial", por importe de 2.086.868 pesetas, se expone al público, en la Secretaría municipal, durante el plazo de quince días hábiles, a efectos de examen y reclamaciones.

Ardón, 1 de junio de 1984.—El Alcalde (ilegible).

4391 Núm. 3722.—516 ptas.

Ayuntamiento de Valdepiélago

Confeccionado por este Ayuntamiento el padrón de los arbitrios y tasas que a continuación se relacionan, para el actual ejercicio de 1984, quedan expuestos al público en esta Secretaría municipal por un plazo de 15 días, a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que pueda ser examinado y presentar contra el mismo las reclamaciones que consideren justas.

Tasa tránsito animales domésticos.

Tasa rodaje y arrastre carros vías públicas.

Tasa sobre canalones y desagües en vías públicas.

Arbitrio sobre bicicletas.

Arbitrio sobre tenencia de perros.

Valdepiélago, a 29 de mayo de 1984. El Alcalde (ilegible).

4222 Núm. 3633.—946 ptas.